

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-614/2009.
ACTOR: AUGUSTO ARTURO NIEVES
JIMÉNEZ.
RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIAS: AURORA ROJAS
BONILLA Y CECILIA GUEVARA Y
HERRERA.

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por Augusto Arturo Nieves Jiménez, contra
resolución de cinco de junio del presente año, emitida por el
Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la
que acuerda solicitar a la Comisión de Orden en el Estado de
Veracruz su expulsión del partido; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor
realiza en su escrito de demanda, así como de las
constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El quince de enero de dos mil nueve,
la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción

Nacional emitió convocatoria para la elección de la fórmula de candidatos a Diputados Federales de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral XV, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

b) Solicitud de Registro. El veinticinco de enero, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada presentaron ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz, su solicitud de registro como fórmula de precandidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, para el Distrito Electoral Federal antes citado.

c) Registro de precandidatos. El veintisiete siguiente, la Comisión Electoral Estatal mencionada, en sesión ordinaria, declaró procedente la solicitud de registro del actor.

d) Elección. El veintinueve de marzo se llevó a cabo la elección y la fórmula integrada por el actor obtuvo la mayoría.

e) Propuesta de otros candidatos. El veinticinco de abril, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional determinó no proponer el registro de la fórmula que integra el actor, al haber incumplido con la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña, previsto en el artículo 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En su lugar propuso a Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández.

f) **Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de mayo, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se tramitó ante la Sala Regional Xalapa como **SX-JDC-97/2009**.

g) **Resolución del juicio SX-JDC-97/2009.** El veintinueve de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, resolvió revocar la determinación de veinticinco de abril.

Lo anterior implicaba revocar el registro de la fórmula de candidatos integrada por Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino Del Valle Hernández, remitir el informe de ingresos y gastos de precampaña de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, para que determinara lo que en Derecho procediera, y vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al Instituto Federal Electoral, para el registro de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, como candidatos de ese instituto político, a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal XV, del Estado de Veracruz.

h) Inicio de procedimiento de cancelación de la candidatura a Diputado Federal. El treinta de mayo, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional acordó iniciar el procedimiento de cancelación de la candidatura de la fórmula que integró el promovente.

i) Primer incidente de inejecución de sentencia. El tres de junio Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada presentaron incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-97/2009, mismo que se resolvió por la Sala Regional Xalapa el cinco siguiente, en el sentido de declararlo infundado, pues el sólo inicio del procedimiento disciplinario partidista era ajeno al cumplimiento de la sentencia.

j) Registro de las candidaturas de la formula que integró el actor ante el Consejo Distrital correspondiente. El cuatro de junio del presente año, mediante acuerdo CD/A/301/15/020/09, el XV Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, registró la fórmula de la candidatura integrada por Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.

k) El cinco de junio se propuso al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Dictamen por el que se pidió la cancelación de la fórmula de la candidatura integrada por el actor, el cual fue aprobado en esta misma fecha, acordando cancelar la candidatura de

ambos y solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Veracruz, expulsarlos como miembros del partido.

I) Segundo incidente de inejecución de sentencia. El ocho de junio, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada presentaron nuevamente incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio ciudadano SX-JDC-97/2009.

El incidente fue resuelto el doce siguiente, en el sentido de declararlo fundado, al considerar que con la nueva solicitud de sustitución por la misma causa, ya declarada improcedente, el Partido Acción Nacional incumplió con la sentencia de la Sala Regional, de lo cual esta última revocó el acuerdo conducente, exclusivamente respecto de la cancelación de la candidatura y dio aviso al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes. Asimismo, amonestó al partido, y además lo apercibió que, de insistir en su conducta, se haría acreedor a una sanción mayor.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, inconformes con la resolución de cinco de junio, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, ante el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

a) Recepción del expediente en Sala Regional. El trece de junio, la Sala Regional Xalapa integró el expediente SX-JDC-115/2009.

b) Acuerdo de Sala Regional. El catorce siguiente, la Sala Regional ordenó enviar a la Sala Superior, la solicitud del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de conocer el juicio promovido por Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.

c) Recepción del expediente en Sala Superior. El quince de junio, recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-SFA-21/2009, para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

d) Resolución de la Facultad de Atracción. El dieciocho de junio, la Sala Superior estimó improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, solicitada por el órgano partidista; pero estimó que por competencia originaria, esta Sala Superior tiene la facultad para conocer del asunto, por lo que solicitó la remisión del expediente SX-JDC-115/2009.

III. Previa recepción de los autos, mediante proveído de diecinueve de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-601/2009, y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) **Resolución del SUP-JDC-601/2009.** Mediante resolución de veinticuatro de junio del presente año, esta Sala Superior desechó la demanda, por considerar fundamentalmente que el juicio había quedado sin materia.

b). **Solicitud de ampliación de demanda.** Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el veintitrés de junio de dos mil nueve, Augusto Arturo Nieves Jiménez presentó escrito de "ampliación de demanda".

c). Por acuerdo de la Sala Superior de veinticuatro de junio de dos mil nueve, se consideró la improcedencia del escrito de "ampliación de demanda" presentado por Augusto Arturo Nieves Jiménez, en el que manifiesta que reclama, el acuerdo partidario de cinco de junio del año en curso dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que hace a su expulsión, como miembro del mencionado ente político.

Lo anterior se consideró así, en virtud de que la petición se sustenta en un acto diverso a los primigeniamente reclamados en la demanda de juicio ciudadano, pues ahí se contravirtió la resolución partidaria emitida el cinco de junio

del presente año, por la que hace a la cancelación de la candidatura de la fórmula respectiva, como el registro de distinta fórmula.

Por tanto, al considerar que lo relacionado con la solicitud de expulsión admitía ser conocido mediante juicio ciudadano, se reencauzó el referido escrito en esa vía.

IV. Turno. Consecuentemente, mediante proveído de veinticuatro de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-614/2009, y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por proveído de treinta de junio del presente año, el magistrado instructor radicó la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio

de impugnación al rubro citado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79. 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en contra de la resolución de un órgano del partido político nacional del cual es militante, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electoral de afiliación (solicitud de expulsión) por lo que compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio ciudadano al tener la facultad originaria.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que Augusto Arturo Nieves Jiménez señala como acto reclamado el siguiente:

El acuerdo partidario de cinco de junio del año en curso, por el que hace a su expulsión como miembro del Partido Acción Nacional.

Conviene precisar primero, que el acto respecto del cual se pretende ampliar la demanda no existe como tal, es decir, en la referida resolución de cinco de junio, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido no determinó la expulsión de Augusto Arturo Nieves Jiménez.

Lo único que se advierte en el punto resolutivo segundo de la multicitada resolución es lo siguiente: *“SEGUNDO. Se solicita a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Veracruz que de conformidad con los elementos que obran en autos, aplique la sanción de expulsión como miembros del Partido definitiva (sic) de los CC. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada”*.

Así las cosas, el acto emitido por el órgano partidario no fue, como se dijo, la expulsión del actor, sino una solicitud para su expulsión ante el órgano competente del propio partido, que es lo que verdaderamente se pretende controvertir por lo que así será tomado en cuenta

TERCERO. Improcedencia. El presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, pues se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, parte inicial, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando los actos impugnados no afecten el interés jurídico del quejoso.

En este sentido, el interés jurídico es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.

De lo expresado se concluye que el interés jurídico es un presupuesto para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa.

En efecto, el interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.¹

En el caso no se colma este presupuesto, en virtud de que no se advierte la existencia de un derecho sustancial que admita ser tutelado y restituido por la ley, como se verá enseguida.

Debe tenerse en cuenta que Augusto Arturo Nieves Jiménez impugna mediante el presente juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, la resolución del cinco de junio del presente año, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,

¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002. ”

exclusivamente por cuanto hace al acuerdo de solicitar a la Comisión de Orden en el Estado de Veracruz, la expulsión del citado ciudadano del partido.

Este acto de solicitar la expulsión del actor del partido constituye apenas una determinación que debe hacerse del conocimiento de la Comisión de Orden, a fin de que este Órgano Partidario decida, si da inicio o no al procedimiento de sanción solicitado.

Se dice lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que conforme a los artículos 13, fracción VI, de los Estatutos; 35, 36, 38, 39, 41, 42 y 43 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, el procedimiento para la aplicación de la sanción de expulsión inicia con la solicitud del órgano correspondiente, de la manera siguiente:

1. La solicitud de sanción se deberá presentar por escrito, con los requisitos que se señalan en el mencionado artículo 36, entre otros, copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción, pues sin tal documento no cabría el inicio del procedimiento.

2. Los restantes requisitos que debe contener la solicitud de sanción son: los datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, el nombre domicilio y clave

del Registro Nacional de Miembros del miembro activo sujeto a procedimiento; los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita; la sanción que se pide y que fue acordada por el Comité respectivo; la relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben; y el nombre y firma autógrafa del Secretario General y/o Presidente.

3. Cuando se incumpla con la entrega de la copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción, **no se admitirá la solicitud y se acordara su devolución para los efectos que el comité estime pertinentes.**

4. Recibida la solicitud de sanción, la Comisión de Orden correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual dará inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento

5. El auto de radicación que dé inicio al procedimiento de sanción se establecerá: que fue recibida solicitud de sanción del órgano competente; que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 del Reglamento de Sanciones; ordenará la notificación de la causa a las partes debiendo correr traslado al miembro activo sujeto al procedimiento de sanción, del escrito inicial así como de todos y cada uno de los anexos en los que se sustente dicha

solicitud; se indicará el día y hora, así como el lugar, en que se llevará a cabo la audiencia correspondiente.

Como se ve, la solicitud de expulsión no constituye un acto que pueda afectar el interés jurídico del actor, pues tan sólo es un requisito para el inicio del procedimiento sancionatorio que necesita la aprobación de un órgano partidario, mismo que determinará si se lleva a cabo o no el mencionado procedimiento, dependiendo del cumplimiento de los requisitos que el propio Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional exige para que se configure.

Esto es, la solicitud de expulsión realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional constituye solamente una petición del órgano partidario, que requiere de un acto posterior de la Comisión de Orden Estatal para dar inicio apenas al procedimiento, ni siquiera para imponer en ese momento la sanción solicitada.

De ahí que, como la mera determinación de solicitar a la Comisión de Orden, dar inicio al procedimiento de expulsión en contra del actor, por sí sola, no se relaciona con un derecho sustancial del actor, debido a que no constituye su expulsión del partido propiamente, la intervención de este órgano jurisdiccional no es útil para lograr la reparación de la conculcación alegada.

En este orden de cosas, la naturaleza de la solicitud del inicio del procedimiento de expulsión evidencia la falta de interés jurídico del actor para promover el juicio y pone de manifiesto su improcedencia en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley invocada, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Augusto Arturo Nieves Jiménez.

Notifíquese; personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO